



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00275
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ YINETH BRANCH VEGA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS ALMARIO TORRES

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante el 07 de octubre de 2022, no especificando contra que auto lo interpone, no obstante, por sustracción de materia, se entiende que el recurso va dirigido contra el auto que admitió la demanda, el cual, conjuntamente, ordenó notificar al demandado dentro del término de treinta (30) días.

**ANTECEDENTES**

A través del acta de reparto del 11 de julio de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso, el cual fue inadmitido mediante auto del 19 de julio del mismo año.

Oportunamente, el abogado actor subsanó la demanda, por lo que fue admitida el 17 de agosto de 2022, en el que se ordenó notificar la demanda, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y se ordenó correr traslado de la demanda al demandado por el termino de veinte (20) días, entre otras disposiciones.

Dicho auto fue notificado a través del estado electrónico del Juzgado, oportunamente.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Según constancia secretarial del 04 de octubre de 2022, transcurrieron los 30 días dentro de los cuales el apoderado actor no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que se pasó al despacho para resolver con relación al artículo 317 del C.G.P.

### **EL RECURSO**

El 07 de octubre del 2022, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición suscrito por abogado de la demandante.

El recurrente indica en primer lugar, que a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, el día 07 de agosto de 2022, copia de la demanda a la dirección del demandado, a saber: CALLE 45 #10-17 CASA AJ LA CORUÑA DE BERDEZ NEIVA-HUILA y que a través de llamada telefónica a través del teléfono 3123965587, también se estableció comunicación con el demandado, no obstante, no ha querido comparecer al proceso.

También señala que el demandado y su abogado, días posteriores al envío de la demanda y los anexos, fueron a su oficina para que les aclara respecto del presente proceso.

Adiciona que el día 06 de octubre de 2022, a través de la guía de correo 700084868429 y la red social WhatsApp, envió notificación al demandado de la admisión de la demanda.

En razón a ello, solicita se dé tramite al presente proceso, concediendo el recurso interpuesto.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P., *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este orden de ideas, resulta diáfano que no se cumple el presupuesto de procedencia, por cuanto el término de que disponía el abogado para presentar su oposición venció en silencio, de acuerdo a la constancia secretarial del 30 de agosto de esa anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso de reposición interrumpió el termino de inactividad, y en vista que el reporte de notificación allegado no cumple los requisitos para dar por notificado al demandado, se requiere al apoderado de la demandante con el fin de que notifique en debida forma al demandado, según lo ordenado en el proveído del 17 de agosto de 2022, *so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto este despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el abogado actor contra el auto del 17 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la demandante con el fin de que notifique en debida forma al demandado, según lo ordenado en el proveído del 17 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b81a3d8d30f8eeaf1f64940467a28b1d0163890860866c52f855e0ff8e26b9**

Documento generado en 15/02/2023 01:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**